



STD: 02819

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0157 -2011-ANA-DGCRH

Lima, 03 AGO 2011

### VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 08145-2011, organizado por PESQUERA DIAMANTE S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20159473148 y con domicilio en Calle Amador Merino Reyna 307 – Piso 12, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Mollendo; y,

### CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Mollendo, ubicada en la Quebrada Agua Lima S/N, Km. 6,50 de Carretera Matarani – Mollendo, distrito de Mollendo, provincia de Ilay y departamento de Arequipa, por un volumen anual total de 118 000,00 m<sup>3</sup> (70,44 l/s), bajo el régimen de 120 días al año y 12 horas/día, que serán descargadas al mar de Mollendo a través de un emisor submarino de 750 m. de longitud y 12" de diámetro, cuyo punto de descarga se ubica a una profundidad de 36 m. en las coordenadas geográficas: Latitud 17° 02' 51,42" y Longitud 72° 02' 44,61";

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 00888-2011/DEPA-APRH/DIGESA remitido a través del Oficio N° 00849-2011/DEPA/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 090-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba su Plan de Manejo Ambiental;

Que, con Informe N° 0719-2011-ANA-DGCRH/MLZT, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas por un plazo de dos (02) años, la que será renovable en virtud del cumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento ambiental, así como lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y demás disposiciones establecidas en la resolución de autorización de vertimiento que emita la Autoridad Nacional del Agua.
- El vertimiento industrial a ser autorizado comprende únicamente el agua de bombeo, agua de limpieza y agua de condensado. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento previo mediante recuperación de sólidos por filtración, recuperación de grasa y sólidos en suspensión a través de celdas de flotación con aire disuelto, tratamiento de espumas en unidades de tratamiento térmico y centrifuga. El agua de condensado corresponderá al efluente obtenido de las plantas de agua de cola. En tanto, las aguas de limpieza deberán ser sometidas a tratamiento previo mediante mallas para remoción de sólidos y neutralización. Las aguas residuales domésticas deberán ser tratadas a través de una planta de tratamiento biofísica de barreras múltiples, cuyos efluentes serán reutilizados en el riego de las áreas verdes del establecimiento industrial, no constituyendo descargas al mar.
- El vertimiento a autorizar no deberá afectar la calidad del cuerpo marino receptor – Mar de Mollendo – para lo cual la recurrente deberá optimizar y controlar el tratamiento de sus aguas residuales industriales para el





cumplimiento de los ECA-Agua de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM para la Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, para su implementación.

- d) La recurrente deberá controlar el caudal del efluente tratado vertido al mar de Mollendo, así como los parámetros indicados en el cuadro siguiente, tanto en el efluente, como en los puntos de control del cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOP. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en formato impreso y digital editable (según formato publicado en la página web institucional), indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en el cuerpo marino receptor. El detalle de los puntos de control y frecuencia de control se indican en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1				
Puntos de Control	Descripción	Frecuencia de Muestreo		Parámetros
AB-C	Agua de Bombeo Captada	Mensual		T°C / pH / DBO <sub>5</sub> / SST / A&G / C. Termotolerantes
AB-T	Agua de Bombeo Tratada			
AL	Agua de Limpieza Tratada			
AC	Agua de Condensado			
E-1	Al final del Emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma)	Sin Producción Mínimo 03 monitoreos al año	En Producción • Al inicio y final de cada temporada de producción. • Mensual durante la temporada de producción.	T°C / pH / DBO <sub>5</sub> / SST / A&G / OD / C. Termotolerantes / C. Totales (En Superficie)
E-2	Al Sur del Final del Emisor			
E-3	Al Norte del Final del Emisor			
E-4	Al Este del Final del Emisor			
E-5	Al Oeste del Final del Emisor			
E-6	Punto Blanco, aguas afuera			
E-7	Orilla de Playa Pesquera Diamante S.A.			
E-8	Chata Pesquera Diamante S.A.			

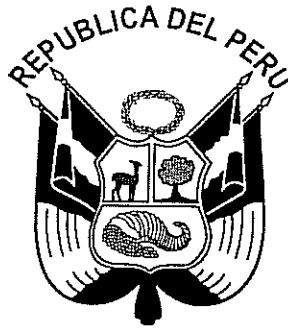


- e) El muestreo en cuerpo receptor para las temporadas en las que la Planta Mollendo tenga producción deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas por el emisor submarino. En caso la temporada de producción tuviera una duración inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional al que se deba realizar al inicio y final de la temporada. Para el caso de los periodos en los que la Planta Mollendo no opera, se deberán realizar mínimo tres (03) monitoreos al año. Todos los puntos de control en cuerpo receptor, corresponden a muestras en superficie. La ubicación exacta de los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1 deberá ser definida según la metodología establecida en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA.



- f) La recurrente deberá llevar registro de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, así como del caudal de bombeo, hora de arranque y parada de la bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá registrar la hora de arranque y parada de la bomba que descarga las aguas residuales industriales tratadas hacia el emisor submarino, indicando el caudal de bombeo. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital), en conjunto con la información requerida en los literales anteriores.

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** Otorgar a PESQUERA DIAMANTE S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Mollendo, ubicada en la Quebrada Agua Lima S/N, Km. 6,50 de Carretera Matarani – Mollendo, distrito de Mollendo, provincia de Islay y departamento de Arequipa, por un volumen anual total de 118 000,00 m<sup>3</sup> (70,44 l/s), bajo el régimen de 120 días al año y 12 horas/día, que serán descargadas al mar de Mollendo a través de un emisor submarino de 750 m. de longitud y 12" de diámetro, cuyo punto de descarga se ubica a una profundidad de 36 m. en las coordenadas geográficas: Latitud 17° 02' 51,42" y Longitud 72° 02' 44,61".

**ARTICULO 2º.-** El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

**ARTICULO 3º.-** PESQUERA DIAMANTE S.A., queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Cumplir con lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución.
- 3.2 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, Planta Mollendo, por un volumen anual total de 118 000,00 m<sup>3</sup>.

**ARTICULO 4º.-** Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo, agua de limpieza y agua de condensado. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento previo mediante recuperación de sólidos por filtración, recuperación de grasa y sólidos en suspensión a través de celdas de flotación con aire disuelto, tratamiento de espumas en unidades de tratamiento térmico y centrífuga. El agua de condensado corresponderá al efluente obtenido de las plantas de agua de cola. En tanto, las aguas de limpieza deberán ser sometidas a tratamiento previo mediante mallas para remoción de sólidos y neutralización. Las aguas residuales domésticas deberán ser tratadas a través de una planta de tratamiento biofísica de barreras múltiples, cuyos efluentes serán reutilizados en el riego de las áreas verdes del establecimiento industrial, no constituyendo descargas al mar.

**ARTICULO 5º.-** Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de control en el cuerpo receptor deberán ser verificados por la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo, durante la vigencia de la autorización de vertimiento.

**ARTICULO 6º.-** Notificar la presente resolución a PESQUERA DIAMANTE S.A.

**ARTICULO 7º.-** Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y remitir copia a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, a la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.



Regístrese y comuníquese,

ING. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA

Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua